RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1442/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día treinta de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **00538415**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

Solicito conocer el proyecto de la clínica geriátrica para Xalapa, donde se desglose como van a ocupar los 14 millones 816 mil 438 pesos que llegarán en el mes de octubre y que deberán ser invertidos en obra pública, así como también el nombre de la empresa que tiene el proyecto.
Publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de septiembre 2015 CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales provenientes del Fondo para la Infraestructura y Equipamiento para "Programas de Atención a Grupos Vulnerables: niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, para el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". [SIC]

II. Previa prorroga, el diecinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio SS/SESVER/DG/2416/2015 signado por el Director de Infraestructura de Salud.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de octubre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándolo a la ponencia a su cargo.

V. Por acuerdo de veintisiete siguiente, se admitió el presente recurso, y se corrió traslado al sujeto obligado, el cual compareció en fecha seis de noviembre del presente año, mediante oficio número SESVER/T/618/2015; adjuntando el oficio SESVER/DIS-E/2607/2015 signado por el Director de Infraestructura de Salud, impresiones de pantalla en dos tantos del correo electrónico de "Alicia A" de las que se advierte mensaje de asunto "RR00071815 expediente IVAI-REV/1442/2015/II" para "contacto ivai" y a ----------.

VI. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha once del mes y año mencionados, se tuvo por recibida la documentación y anexos referidos; por lo que, como diligencia para mejor proveer, se requirió al recurrente, a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la información que le remitió el sujeto obligado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que consten en actuaciones, sin que se hubiere atendido al requerimiento señalado.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el comisionado ponente turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción IV, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en

sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la recurrente expresa como agravio, que solicitó información sobre un proyecto de la clínica geriátrica en Xalapa, y le proporcionaron solamente una liga para checar la licitación, señalando además que al entrar a esa liga no sirve y no le direcciona a la información que solicitó.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado en la respuesta emitida adjuntó el oficio SS/SESVER/DG/2416/2015, signado por el Director de Infraestructura de Salud, en el que indica una dirección electrónica en la que se puede encontrar la información solicitada, consistiendo en la siguiente:

Web.ssaver.gob.mx/infraestructuradesalud/transparencia/licitaciones-2014/

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Es de indicarse que la parte recurrente expresa su agravio, en el sentido a señalar que el vínculo proporcionado no funciona y que no lo direcciona a la información que solicitó.

En razón de ello, a efecto de constatar si en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado se encuentra la información solicitada; el comisionado ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección al vínculo señalado en los términos siguientes:

En el explorador de internet google Chrome se ingresó la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, apareciendo lo que a continuación se muestra.

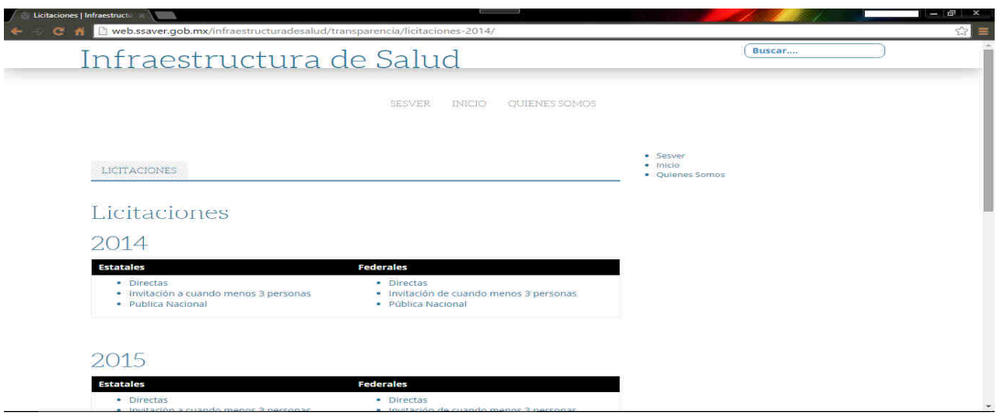

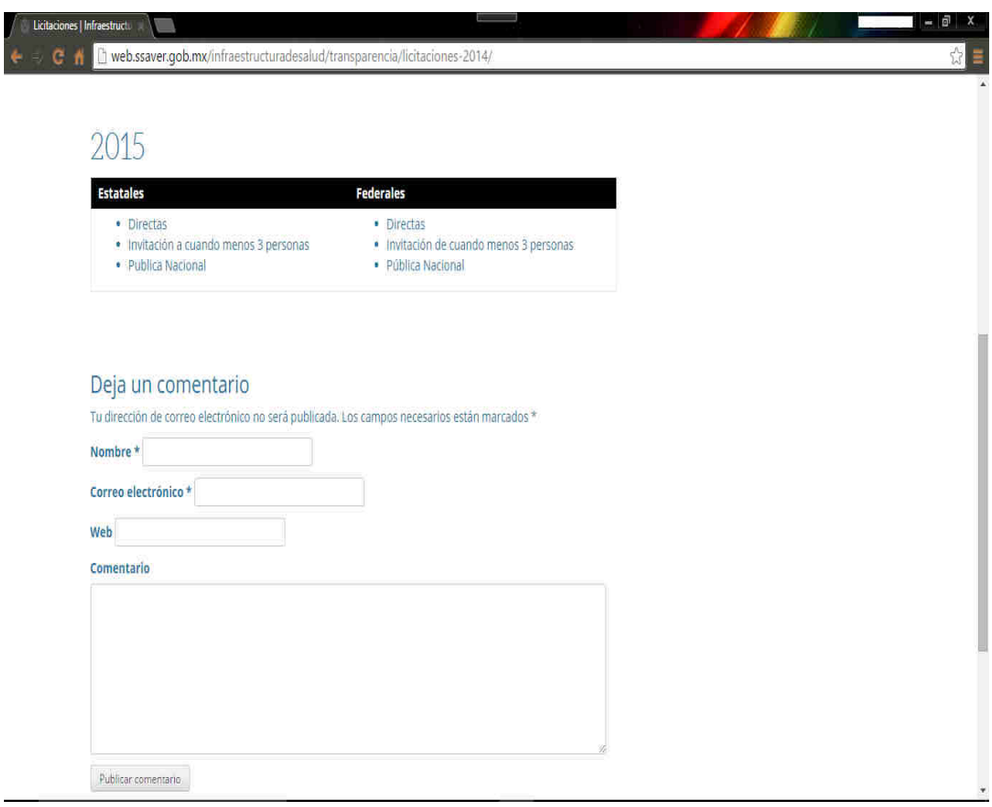

Como puede apreciarse, se despliega una página de internet con el título "Licitaciones" agrupadas por los años dos mil catorce y dos mil quince.

Así se procedió a ingresar a cada uno de los apartados mostrados, a efecto de localizar la información solicitada; sin embargo, no se encontró algún rubro que haga referencia a la misma, es decir, datos relativos al procedimiento de licitación relacionado con la clínica

geriátrica en esta ciudad, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

2014 Estatales Directas

2014 Estatal Invitación a cuando menos 3 personas

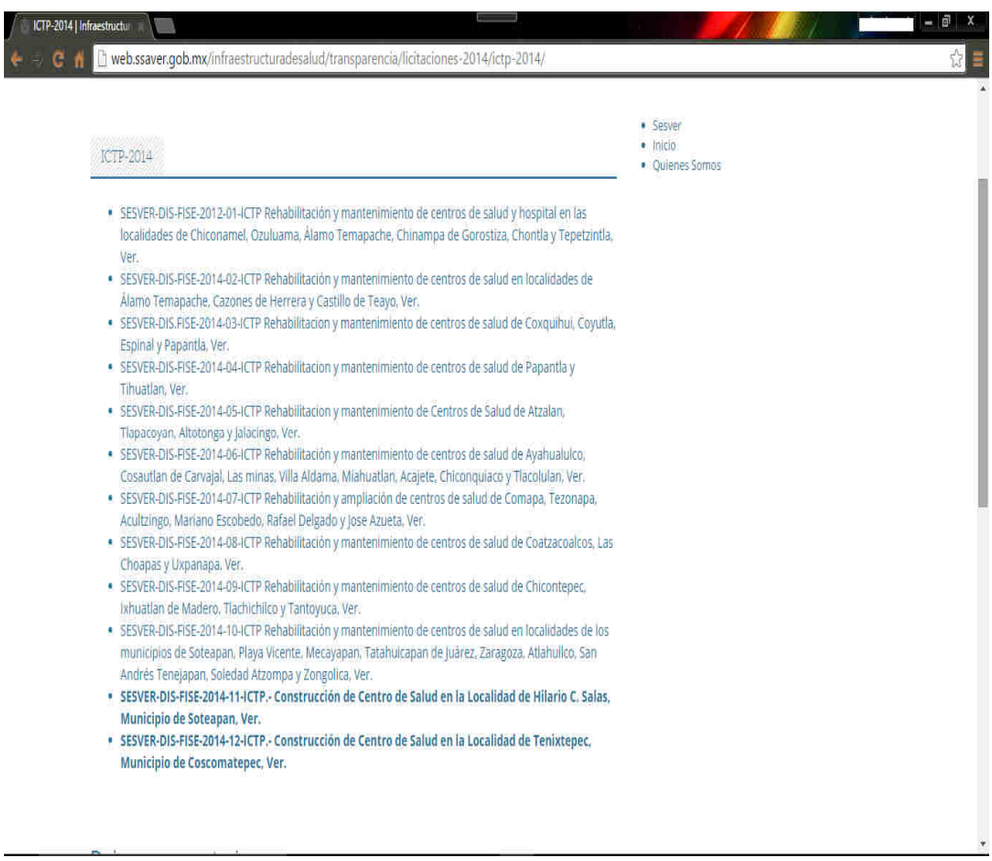

Respecto al rubro comprendido en el año dos mil catorce, en el apartado "Estatales" "Pública Nacional" no se encuentra disponible como vínculo que contenga información.

2014 Federales Directas

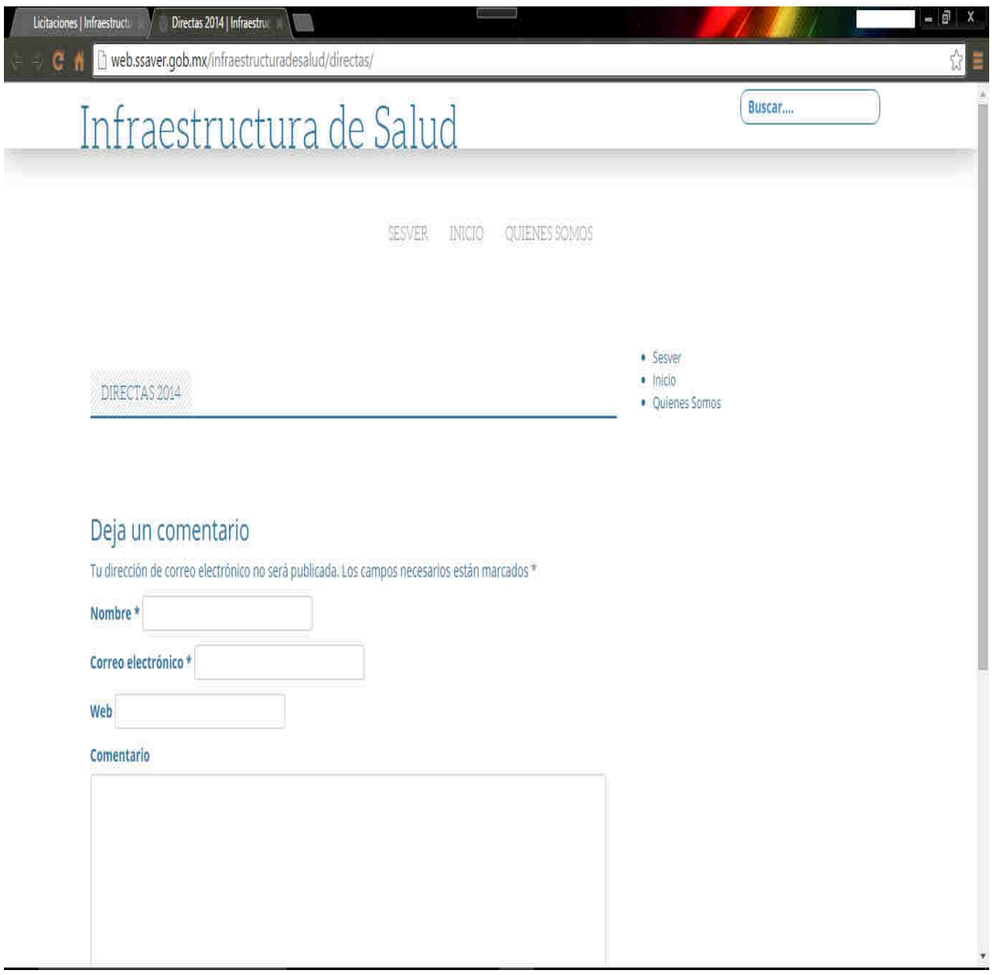

2014 Federales Invitación a cuando menos 3 personas

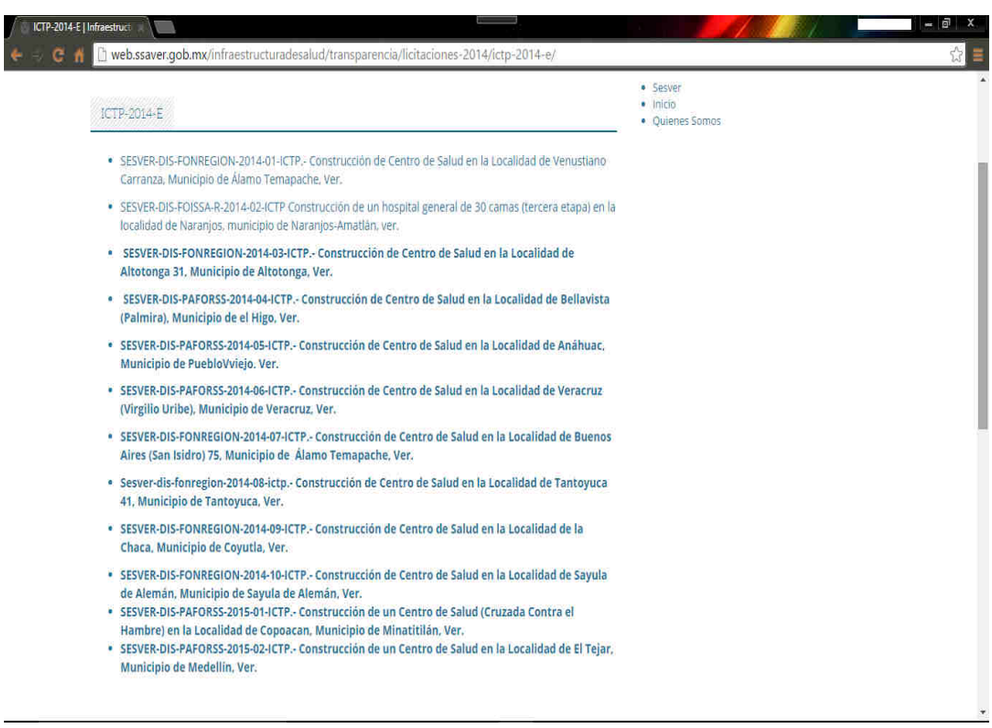

2014 Federales Pública Nacional

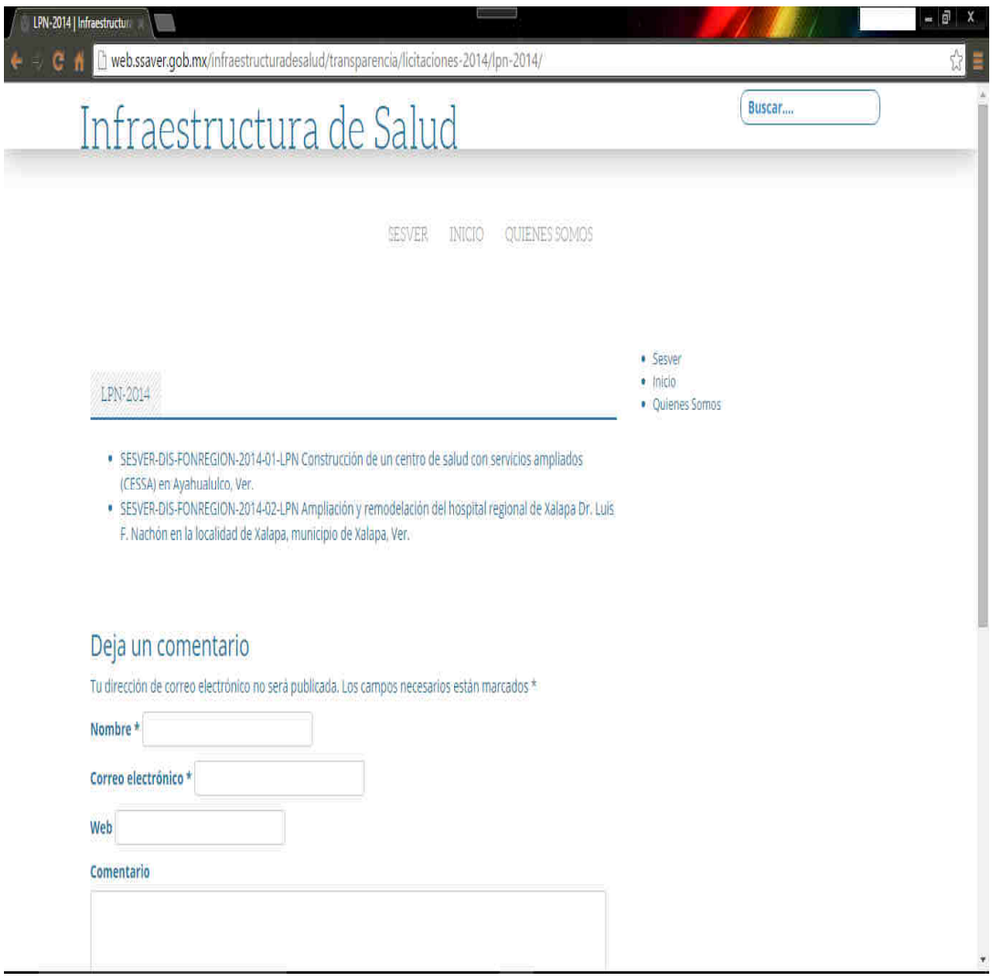

2015 Estatales Directas

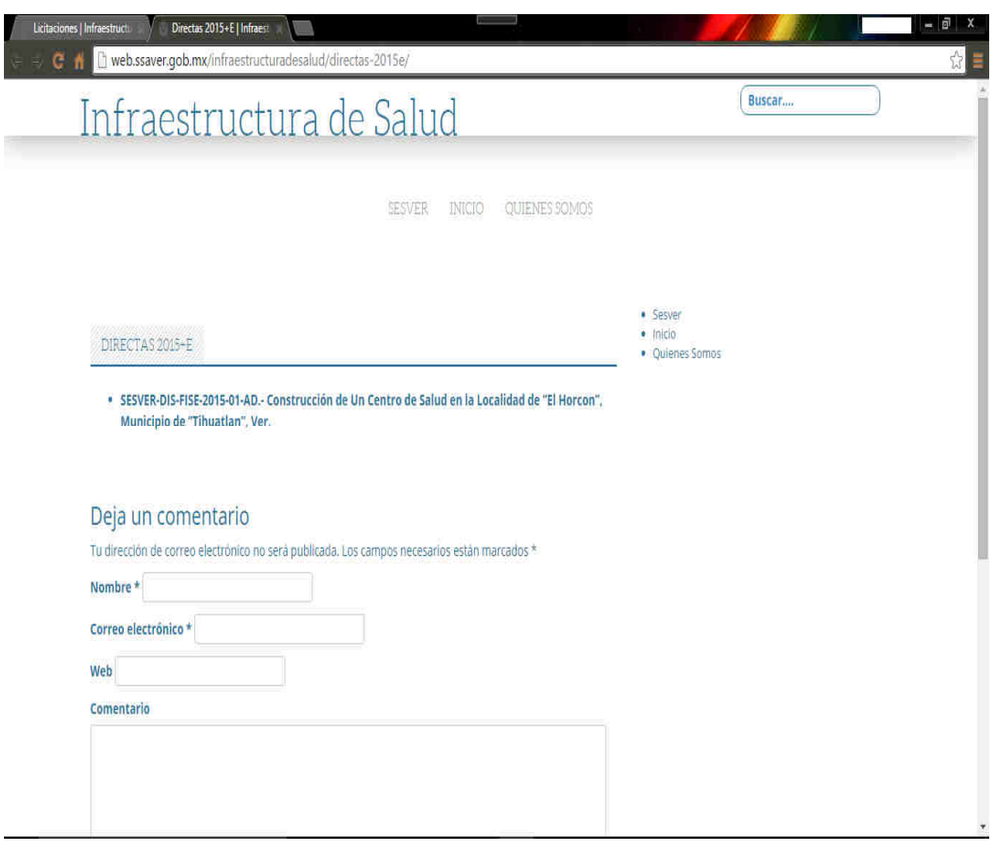

2015 Estatales Invitación a cuando menos 3 personas

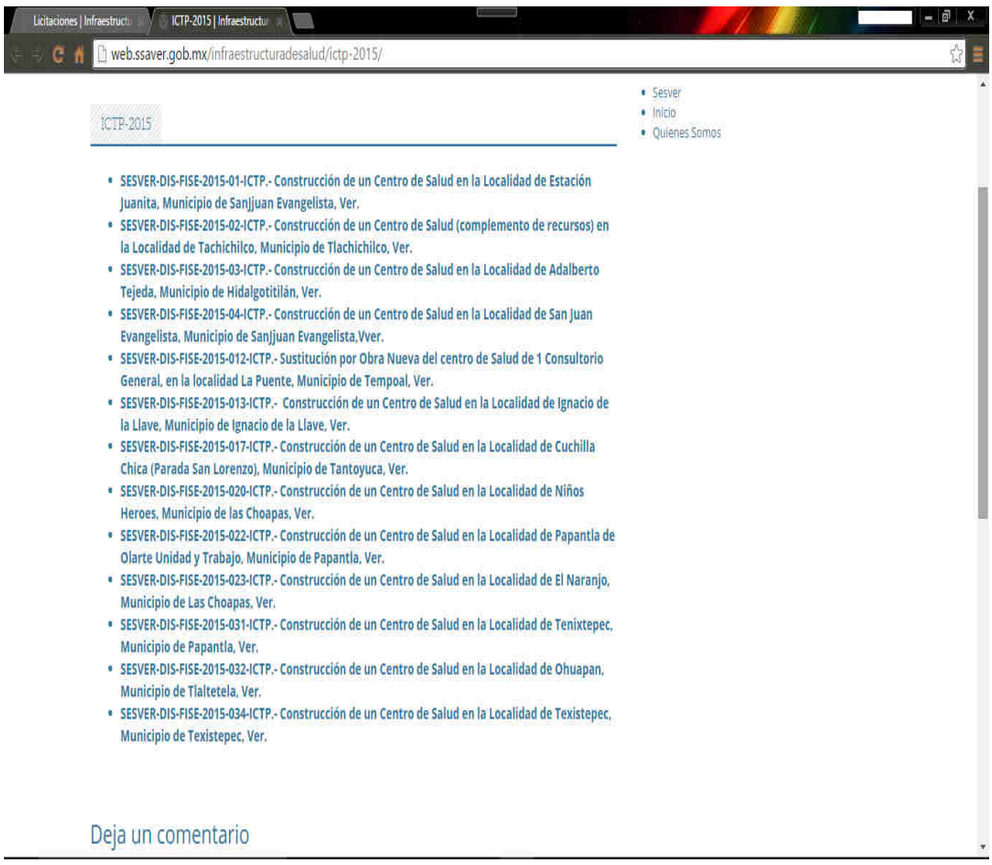

2015 Estatales Pública Nacional

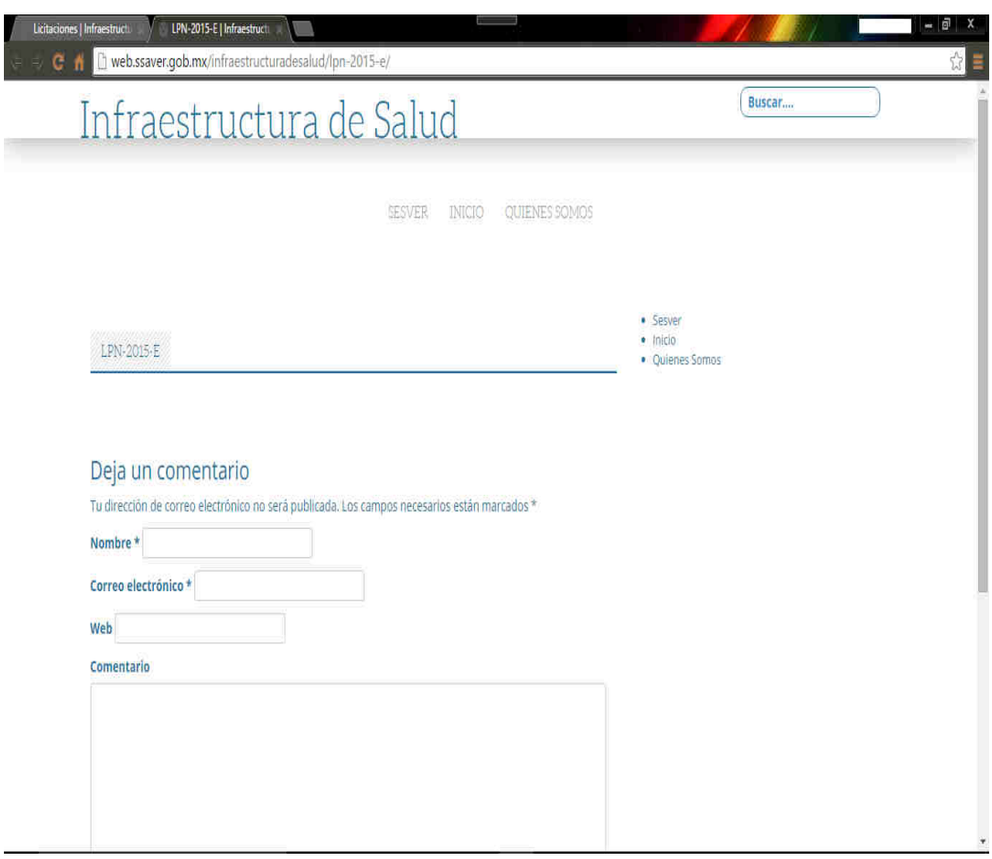

2015 Federales Directas

2015 Federales Invitación a cuando menos 3 personas

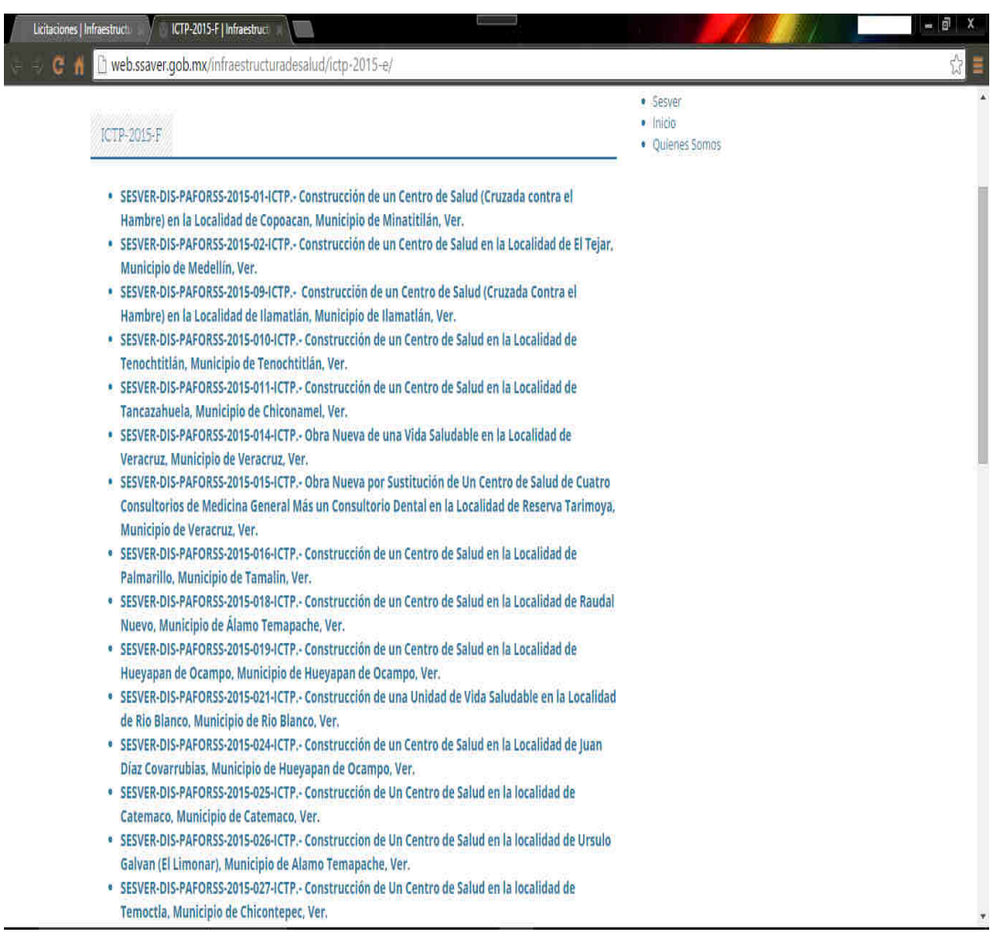

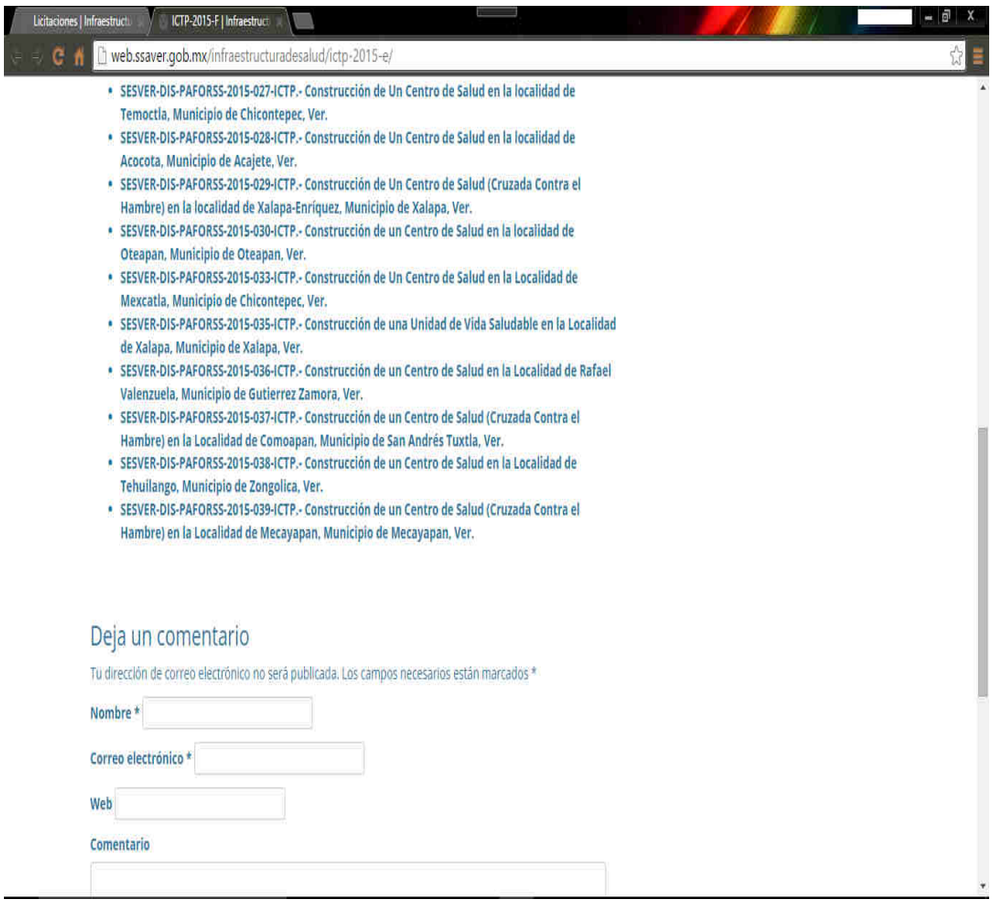

2015 Federales Pública Nacional

De las capturas de pantalla, como puede apreciarse no existe algún dato relativo al proyecto de la clínica geriátrica en esta ciudad, de ahí que se estime parcialmente fundado el agravio.

Ahora bien, es conveniente precisar que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente expediente compareció, adjuntando el diverso oficio SESVER/DIS-E/2607/2015 signado por el Director de Infraestructura de Salud, de contenido siguiente:

- Se suprime imagen por contener datos personales-

Del oficio de mérito se advierte que el Director de Infraestructura de Salud, refiere datos de la obra licitada, tales como el objetivo del contrato, origen del recurso, monto total con impuesto al valor agregado y nombre del contratista; asimismo hace mención que por cuanto hace al desglose del proyecto para la aplicación de los recursos, esa información la pone a disposición del solicitante para su consulta en las instalaciones de la dirección a su cargo, en el departamento de seguimiento de obra, ello debido a que el volumen del expediente es considerable, previa presentación de identificación oficial del peticionario.

Referente a lo anterior, es de señalarse que si bien el sujeto obligado proporciona datos relativos a la información solicitada, como lo es el nombre del contratista, ello con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es, que se considera que no puede tenerse por cumplido el mismo, ello es así en razón a que el artículo 4, párrafo 1 de la ley de la materia establece que toda persona tiene derecho de acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y que además no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; por lo que el ente obligado al momento de señalar al solicitante que deberá presentar una identificación oficial para permitir el acceso a la información solicitada, condiciona y restringe el derecho de acceder plenamente a la información requerida.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 6/2014 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es ***"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización."*** En el que se establece que la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

Por otra parte, en razón a que el propio Director de Infraestructura de Salud, en el oficio SESVER/DIS-E/2607/2015 señala que informa datos respecto a la obra licitada, es decir al proyecto de la clínica geriátrica de esta ciudad, motivo de la solicitud que nos ocupa, por tanto, la citada información guarda relación con obligaciones de

transparencia, ello en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que en todo caso debería esta publicado en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado, sin embargo, como pudo advertirse de la diligencia de inspección realizada al mismo, no fue posible encontrar algún dato al respecto.

En las relatadas condiciones y al resultar parcialmente fundado el agravio, en consecuencia, procede modificar las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así se ordena al sujeto obligado que permita el acceso a la información relativa al desglose del proyecto para la aplicación de los recursos del proyecto de la clínica geriátrica en esta ciudad, por tratarse de información pública, sin que condicione la misma a la presentación de identificación oficial, debiendo únicamente señalar los horarios de oficina en los que el solicitante puede acudir a realizar la consulta de la información; asimismo deberá actualizar su portal con la información de la licitación relativa al proyecto de la clínica geriátrica de esta ciudad, ello conforme a lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, fracción XIV de la ley de la materia y el décimo noveno de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información pública.

Lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** permita al recurrente el acceso a la información relativa al desglose del proyecto para la aplicación de los recursos del proyecto de la clínica geriátrica en esta ciudad, así como actualizar su portal con la información de la licitación relativa al proyecto de la clínica geriátrica mencionada; lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos